

# Norman transferencia de bienes de Pesca-Perú con aprobación del Ministerio de Pesquería

## Decreto Ley No. 22245

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto - Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° del Decreto Ley 21558, modificado por Decreto Ley 22066, prohíbe la exportación de los bienes transferidos por la Empresa Pública de Producción de Harina y Aceite de Pescado —PESCA PERU—, a las Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoveta;

Que las Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoveta tienen proyectado realizar actividades extractivas en aguas jurisdiccionales extranjeras a fin de satisfacer las exigencias propias de su desarrollo empresarial;

Que es necesario por consiguiente permitir la exportación temporal de las embarcaciones, redes, equipos y demás implementos de propiedad de las Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoveta, estableciéndose los requisitos y procedimientos correspondientes;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 5° del Decreto Ley 21558, modificado por el Decreto Ley 22066, por el siguiente:

"Artículo 5° — PESCA PERU transferirá en venta, con la aprobación del Ministerio de Pesquería y sin el requisito de subasta pública, las embarcaciones y redes que provienen de las empresas cuyas acciones fueron expropiadas por el Decreto Ley 20000, así como las que fueran de su propiedad. Comprende en esta autorización los equipos, insumos y repuestos correspondientes a la flota por transferirse. Para este último caso, será solo necesario la aprobación del Directorio de PESCA PERU.

La transferencia a que se contrae el párrafo anterior se efectuará en favor de las Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoveta que se formen tanto por los trabajadores al servicio de flota de PESCA PERU, como por bonistas y terceros.

La transferencia de la embarcación conlleva necesariamente la de su red anchovetera, quedando prohibida la venta de ambas por el período de un año contado a partir de la fecha de adquisición.

Vencido dicho plazo las Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoveta podrán efectuar transferencias a otras Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoveta. Tratándose de embarcaciones que se destinen exclusivamente a la pesca para consumo humano directo, la transferencia podrá efectuarse en favor de cualquier persona natural o jurídica, en cuyo caso se requerirá previamente autorización del Ministerio de Pesquería.

Queda prohibida la exportación de todos los bienes que se transfieran como consecuencia de la aplicación del presente Decreto Ley. Por excepción, la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas autorizará la exportación temporal de las embarcaciones, redes, equipos y demás imple-

mentos de propiedad de las Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoveta, en mérito a la Resolución Ministerial autoritativa expedida para tal efecto por el Ministerio de Pesquería.

La autorización de exportación temporal, incluido el tiempo de duración del viaje de ida y retorno a puerto peruano, no podrá exceder de seis meses por embarcación, renovables hasta por dos períodos de un máximo de seis meses cada uno".

Artículo 2° — PESCA PERU exigirá a las Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoveta las garantías necesarias para cubrir los saldos de las deudas que tuvieren pendientes con dicha empresa pública y asegurar el cumplimiento de las amortizaciones por el tiempo que dure la exportación temporal.

Artículo 3° — Para los efectos a que se contrae el presente Decreto Ley, déjase en suspenso el artículo 135° del Decreto Ley 20165, Ley General de Aduanas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos sesentiocho.

General de División E.P. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División E.P. OSCAR MOLINA PALLOCCCHIA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vicealmirante A.P. JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General F.A.P. JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Aeronáutica.

Embajador, JOSE DE LA PUENTE RADBILI, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

Ingeniero GABRIEL LANATA PIAGGIO, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División E.P. JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

General de División E.P. OTTO ELESURU REVOREDO, Ministro de Educación.

General de División E.P. ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Vicealmirante A.P. FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

Teniente General F.A.P. JOSE GARCIA CALDERON KOECHLIN, Ministro de Trabajo.

General de Brigada E.P. LUIS ARBULU IBANEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Mayor General F.A.P. OSCAR DAVILA ZUMAETA, Ministro de Salud.

Contralmirante A.P. GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada E.P. FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 25 de Julio de 1978

General de División E.P. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División E.P. OSCAR MOLINA PALLOCCCHIA.

Vicealmirante A.P. JORGE PARODI GALLIANI.

Teniente General F.A.P. JORGE TAMAYO DE LA FLOR.

Vicealmirante A.P. FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO.